REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACION:	**76001-33-33-007-2016-00249-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y PERSONERÍA MUNICIPAL**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali**,** en contra del auto interlocutorio No.193 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera el Distrito de Santiago de Cali a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

II. EL RECURSO

Mediante auto interlocutorio No.193 del 27 de febrero de 2020 el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera al Municipio de Santiago de Cali a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, S.A., por cuanto la póliza No. 1501216001931 con base en la cual se efectúa el llamamiento no tiene cobertura para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible de folios 16 al 18 del cuaderno No. 3, interpone en forma oportuna recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento en garantía, argumentando que el Despacho no le dio la oportunidad de subsanar el error de haber presentado una póliza que no cubría los riesgos para la época en que quedó ejecutoriada la sanción impuesta al señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN (14 de marzo de 2016), cuando entre el Municipio de Santiago de Cali y la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, S.A se celebró un contrato de seguros mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia del 31 de enero al 16 de marzo de 2016, la cual aporta.

Indica que hay una relación bilateral entre el asegurador y el tomador, siendo el llamamiento

en garantía el mecanismo jurídico para vincular a la compañía al proceso, para que en el evento en que el Municipio de Santiago de Cali sea condenado, concurra al pago total de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados, por lo que, al reunir los presupuestos que la ley exige, la solicitud de llamamiento no puede ser negada.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Tal como lo establece el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación por cuanto el auto que niega la intervención de terceros figura entre los autos apelables enlistados en el artículo 243 del CPACA:

> "*ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(…)*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros…".*

2. FONDO DEL ASUNTO

No obstante ser procedente el recurso de apelación, el Despacho en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, dejará sin efectos el auto interlocutorio No.193 del 27 de febrero de 2020 y en su lugar, admitirá el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que con el escrito del recurso se aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia del 31 de enero al 16 de marzo de 2016 (folios 19 al 23 del cuaderno No. 3), es decir con cobertura para la fecha de ocurrencia de los hechos (14 de marzo de 2016), lo que subsanaría la falencia advertida[1].

Además el artículo 225 del CPACA no establece como requisito que se aporte prueba de la relación legal o contractual, sino que basta que quien llame en garantía afirme que tiene derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, tal como lo indicó el Consejo de Estado al abordar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA:

> "*(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para*

[1] De forma análoga el Consejo de Estado ha señalado por ejemplo cuando se ha decretado el desistimiento tácito y la parte cumple con la carga procesal requerida durante la ejecutoria del auto respectivo, o aún en segunda instancia, hay lugar a revocar la decisión. Ver pronunciamiento de 31 de enero de 2018. Rad. 2015-00993-01 (3282-16).

decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias[2]*.*

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contenida en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse el menos con prueba sumaria[3]*; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere le prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integreal del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se re quiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser definido cuando se decida de fondo la correspondiente petición[4]*".*

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No.193 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera el Distrito de Santiago de Cali a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, S.A, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Distrito de Santiago de Cali a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, S.A.

3. NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: njudiciales@mapfre.com.co

---

[2] *Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.*

[3] *En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe* ***estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

4 *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., auto de ponente del 4 de febrero de 2019, radicación número 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60754).*

4.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal del llamamiento.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- dr.diego.villamarin@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

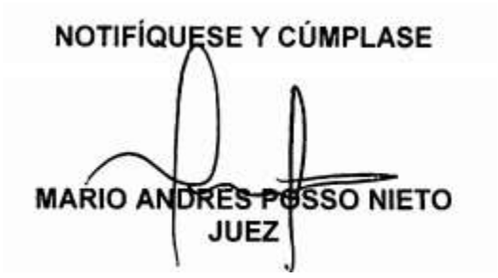

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fd4ed6d324f6464441520fed59bcd1f20ef7e4ed222fbc15f1f3f4aff35f1e

Documento generado en 14/12/2020 11:52:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 **2020 00239** 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: FAINER SABOGAL GALINDO
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Requiere previo a efectuar pronunciamiento sobre acuerdo conciliatorio.

Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, acudió FAINER SABOGAL GALINDO por medio de apoderado debidamente designado[1], logrando acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta en acta de octubre 28 de 2020[2].

Las diligencias surtidas ante el Ministerio Público fueron remitidas a esta jurisdicción con el fin de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, correspondiendo por reparto a este Despacho dicho trámite.

Al revisar los documentos remitidos, se observa que la representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está acreditada en debida forma, según entra a explicarse.

La Ministra de Educación Nacional, por medio de resolución 2029 de marzo 4 de 2019[3], delegó en cabeza del señor Luís Gustavo Fierro Maya la función de otorgar poder general con fines de representación de la entidad ministerial en procesos judiciales y conciliaciones judiciales y extrajudiciales.

En virtud de tal delegación, el señor Fierro Maya otorgó poder general al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos con la escritura pública No. 522 de marzo 28 de 2019[4] de la Notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada con la escritura pública No. 1230 de septiembre 11 de

[1] Ver poder a página 1 del archivo digital denominado “02Anexos solicitud” contenido en el expediente electrónico.
[2] Contenida en el archivo digital denominado “12Acta audiencia 7342 FAINER SABOGAL GALINDO” del expediente electrónico.
[3] Ver páginas 19 a 20 del archivo digital denominado “06Anexo poder 1” contenido en el expediente electrónico.
[4] Ver archivo digital denominado “07Anexo poder 2” contenido en el expediente electrónico.

2019[5] de la Notaría 28 del círculo de Bogotá.

Ahora bien, a la audiencia en la que se logró el acuerdo conciliatorio acudió, en representación de la convocada, la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla por virtud de sustitución[6] del poder efectuada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, quien a su vez indica realizar dicha sustitución en virtud de sustitución que a éste último hizo el ya mencionado abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos.

Sin embargo, no se allegó el memorial en cuya virtud el profesional Sanabria Ríos sustituyó al abogado Lugo Rosero el poder que al primero fue otorgado por Luís Gustavo Fierro Maya, de modo que no existe evidencia ni de que Julián Ernesto Lugo Rosero tenga facultades para acudir como apoderado del FOMAG en este evento, ni mucho menos para sustituir poder a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, de modo que la convocada no se encuentra debidamente representada para que se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado en octubre 28 de 2020; requisito indispensable para impartir aprobación por parte de esta jurisdicción según lo ha indicado el Consejo de Estado[7].

Así las cosas, como quiera que la conciliación extrajudicial pretende fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, promover la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, aunado a que el operador judicial desempeña un papel importante en el cumplimiento de esos fines en el sentido de privilegiar ese mecanismo alterno de solución de litigios, se otorgará un término de tres (3) días para que la entidad convocada subsane la carencia de poder que se ha puesto de presente en precedencia, so pena de improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- OTORGAR el término máximo de tres (3) días a la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, con el fin de que acredite que la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla cuenta con poder y facultades por parte de la entidad, para la celebración del acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad en octubre 28 de 2020.

---

[5] Ver archivo digital denominado “06Anexo poder 1” contenido en el expediente electrónico.
[6] Ver archivo digital denominado “05Poder apoderada FOMAG” contenido en el expediente electrónico.
[7] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo´- Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

2.- NOTIFICAR por estado esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo copia de la misma a los correos electrónicos de las partes:

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- afgarciaabogados@hotmail.com

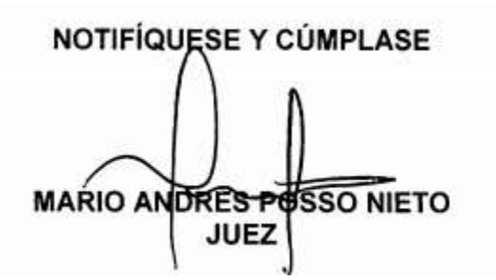

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4164748f2a9e02061b52e4981c2b4866693aed0dc273f86427f7128c06a74b7a

Documento generado en 14/12/2020 11:52:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica